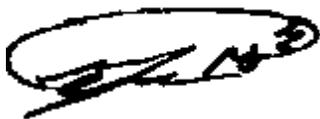


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de enero 2023.- Doy cuenta al señor Juez Encargado con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00077-00, informándole que hasta el momento el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, concerniente a la notificación personal y traslado de la demanda a la demandada, en la forma en que se ordenó hacerlo en el auto de admisión. Sírvase proveer.



JESUS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 8

Patía - El Bordo, Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00077-00

Demandante: LUZ MILA MARTÍNEZ

Demandados: OLIVA ANACONA, como heredera determinada del fallecido RAMIRO ANACONA CHIMUNJA, herederos indeterminados del mismo y personas indeterminadas que tengan interés

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que en el ordinal CUARTO del Auto Interlocutorio N.º 340 de 30 de noviembre de 2022, se dispuso:

“CUARTO. REQUERIR a la demandante, a través de su apoderado judicial, a fin de que cumpla con lo dispuesto por este Juzgado en el ordinal TERCERO del Auto Interlocutorio N.º 238 de 21 de septiembre de 2022, respecto a la notificación de la señora OLIVA ANACONA, demandada como heredera determinada del fallecido RAMIRO ANACONA CHIMUNJA; y proceda a acreditar en el proceso el cumplimiento de tal notificación.”

Dicho requerimiento se envió al apoderado de la demandante mediante Oficio N° 940 de 7 de diciembre de 2022, al correo electrónico wayfer25@gmail.com con la respectiva confirmación de entrega. Sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta.

Dado lo anterior, es evidente que el demandante aún no ha cumplido la carga procesal que le corresponde en lo que concierne a la notificación a la demandada en la forma en que se le ordenó hacerlo, y esta falta de notificación de la demandada, impide continuar el trámite normal del presente asunto.

Por lo tanto, se ordenará al demandante, a través de su apoderado judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del Auto Interlocutorio N.º 238 de 21 de septiembre de 2022, respecto a la notificación de la señora OLIVA ANACONA, demandada como heredera determinada del fallecido RAMIRO ANACONA CHIMUNJA; y proceda a acreditar en el proceso el cumplimiento de tal notificación; advirtiéndole que, de no cumplir con esta carga dentro del término señalado, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

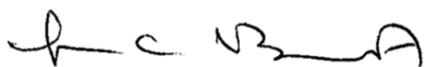
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la demandante, a través de su apoderado judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del Auto Interlocutorio N.º 238 de 21 de septiembre de 2022, respecto a la notificación de la señora OLIVA ANACONA, demandada como heredera determinada del fallecido RAMIRO ANACONA CHIMUNJA; y proceda a acreditar en el proceso el cumplimiento de tal notificación, advirtiéndole que, de no hacerlo dentro del término indicado, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. VENCIDO el término indicado en el ordinal anterior, DAR CUENTA al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Juez (E.)